



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2202/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: NALLELY ARROCENA LUNA

Ciudad de México, sesión que inició el veintinueve y culminó el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo.

¹ En adelante "el recurrente", o "PRC".

² En adelante "Sala Regional Monterrey".

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de intención. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Organización Ciudadana, denominada Coahuila Incluyente A.C., por conducto de su representante legal, presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila³, escrito de intención para constituirse y registrarse como partido político local.

2. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero del mismo año, la Organización Ciudadana denominada Coahuila Incluyente. A.C., por conducto de su representante legal, presentó diverso escrito, a través del cual, solicitó al IEC su registro como el partido político PRC.

3. Acuerdo IEC/CG/025/2019. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el IEC declaró procedente la solicitud y otorgó el registro al PRC.

4. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario dos mil veinte, en Coahuila. El

³ En adelante "IEC"



veinticinco siguiente, el Consejo General declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado.

5. Cancelación del registro como partido político local. El trece de enero⁴, mediante Acuerdo IEC/CG/012/202, el Consejo General del IEC, canceló el registro del PRC, porque sólo obtuvo el 0.86% de la votación válida emitida en la referida elección, y la norma exige el 3% de la votación.

6. Juicio ciudadano local (TECZ-JE-03/2021). Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero, el PRC presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

7. Resolución del Tribunal Local. El tres de febrero, el tribunal local emitió sentencia en la cual, confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que canceló el registro del PRC, al considerar, por un lado, que eran inatendibles los planteamientos relacionados con los actos sucedidos el día de la jornada electoral, porque no fueron controvertidos oportunamente y, por otra parte, determinó que la contingencia sanitaria no influyó negativamente en la participación ciudadana.

8. Juicio federal (SM-JRC-4/2021). Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero, el PRC presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el que, en esencia señala, que no

⁴ En lo sucesivo todas las fechas son de 2021, salvo precisión en contrario

⁵ En adelante "tribunal local".

SUP-REC-2202/2021

alcanzó el porcentaje necesario, porque el día de la jornada electoral existió simulación y manipulación de votos, además de que la contingencia sanitaria impidió la participación ciudadana.

9. Sentencia federal -acto impugnado-. El diecinueve de febrero, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia, en la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la referida determinación, el diecisiete de diciembre, el Partido de la Revolución Coahuilense interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

11. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-2202/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. Improcedencia. a. Tesis de la Decisión

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-2202/2021

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

b. Marco Normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁹ En adelante "Ley de Medios".



Asimismo, conforme al artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según el caso concreto.

Por otro lado, el artículo 27, párrafo 6 del referido ordenamiento procesal establece que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere tal artículo, la misma se practicará por estrados.

c. Improcedencia

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél

SUP-REC-2202/2021

en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.¹⁰

En el caso, la parte recurrente controvierte por vicios propios la resolución emitida el diecinueve de febrero, en el expediente SM-JRC-4/2021, por la Sala Regional Monterrey, en la cual se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Local, que a su vez confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que canceló el registro del PRC, por no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte.

Así, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada al recurrente mediante estrados, el mismo diecinueve de febrero, tal como se desprende de la cédula y razón de notificación levantada por el actuario adscrito a la Sala Regional.

Tal como se demuestra a continuación:

¹⁰ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



SALA REGIONAL MONTERREY OFICINA DE ACTUARIOS

156

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JRC-4/2021
IMPUGNANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA
SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRIGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA
COLABORARON: IRERI ANALI SANDOVAL PEREDA Y PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la SENTENCIA dictada en esta fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, NOTIFICO por ESTRADOS la mencionada resolución, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE en carácter de IMPUGNANTE en el presente juicio y a los demás interesados, constante en cinco páginas con texto por ambos lados, fijándolo para tal efecto a las veintidós horas con veinte minutos del día que transcurre; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93 párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. CONSTE

ACTUARIO

Ramiro Rodríguez Alvarado
RAMIRO RODRÍGUEZ ALVARADO



SALA REGIONAL MONTERREY OFICINA DE ACTUARIOS

157

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JRC-4/2021
IMPUGNANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA
SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRIGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA
COLABORARON: IRERI ANALI SANDOVAL PEREDA Y PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la SENTENCIA dictada en esta fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicados, el suscrito Actuario ASENTÓ RAZÓN que a las veintidós horas con veinte minutos del día en que se actúa, fijé en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la mencionada resolución constante en cinco páginas con texto por ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93 párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. CONSTE

ACTUARIO

Ramiro Rodríguez Alvarado
RAMIRO RODRÍGUEZ ALVARADO



SUP-REC-2202/2021

Las referidas constancias tienen pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹¹.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del lunes veintidós de febrero al siguiente miércoles veinticuatro, sin contarse los días veinte y veintiuno del mes en cita por ser inhábiles –por tratarse de un acto que no se relaciona con un proceso electoral–.

Ahora bien, si la demanda se presentó ante Sala Regional Monterrey, hasta el diecisiete de diciembre, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, lo conducente es desecharla, dado que se presentó fuera del plazo legal para su presentación oportuna; sin que exista justificación alguna para ello.

Cabe señalar que la Sala Regional Monterrey, notificó la resolución impugnada mediante estrados, dado que el ahora recurrente, había señalado en su escrito de demanda un domicilio procesal ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Regional.

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de diez de febrero, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, requirió al entonces actor que, dentro del plazo de tres días, designara alguna de las tres opciones siguientes para oír y recibir notificaciones: un domicilio ubicado en la ciudad de Monterrey; una cuenta de correo electrónico creada en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, o alguna otra cuenta de correo personal. Además, se le precisó que, de incumplir lo anterior, las notificaciones posteriores se le realizarían por estrados.

La notificación del requerimiento se realizó el doce de febrero, mediante auxilio del Tribunal Electoral de Coahuila, el cual le notificó personalmente el requerimiento a la parte actora, debiendo destacarse que la diligencia se entendió con una de las personas autorizadas en el escrito de demanda para oír y recibir notificaciones. Por lo anteriormente señalado se puede advertir que tuvo un plazo para dar respuesta al requerimiento del quince al diecisiete de febrero.

Sin embargo, fue hasta el veintinueve de marzo, que el entonces accionante PRC, presentó un escrito dando respuesta al requerimiento del diez de febrero, designando una cuenta personal de correo electrónico para recibir notificaciones, lo cual fue acordado en esa misma fecha.

SUP-REC-2202/2021

Posteriormente, el trece de diciembre el ahora recurrente, solicitó mediante escrito ante la Sala Regional Monterrey, dos juegos de copias certificadas de las constancias que integran expediente SM-JRC-4/2021, y de igual manera realizó manifestaciones relacionadas con la notificación de la sentencia emitida por Sala Regional en el juicio indicado.

En esta misma fecha se acordó la expedición de copias y se le hizo de su conocimiento las manifestaciones señaladas con antelación.

La notificación del acuerdo que se señala con anterioridad se realizó el catorce de diciembre, mediante estrados y por correo electrónico.

Por tanto, si en su escrito de impugnación, el recurrente no señala si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea; en consecuencia, al presentarse la demanda del recurso reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez y ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.